

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-0515-2017

Sede o Regional: Tipo de documento: Bede Principal ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 11/05/2017

Hora: 14:31:52.0.. Folios:



POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER **AMBIENTAL** 

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE".

### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 131-0090 del día 9 de Febrero del 2015, la Corporación legalizó la medida preventiva impuesta mediante acta de flagrancia No. 131-0094 del 6 de Febrero de 2015, al señor LUIS GERMAN TORO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.544.227, la cual consistió en suspender las actividades de movimiento de tierra para la adecuación de vías internas, realizadas en el predio denominado Finca La Gloria, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliario No. 0015-00059, 0015-00371 y 0015-00372, ubicado en la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro. Igualmente, se le requirió para que de manera inmediata procediera a realizar lo siguiente:

- Tramitar el permiso de ocupación de cauce
- Tramitar el permiso de movimientos de tierra ante el Ente Territorial Municipal v.
- Cumplir lo establecido en los Acuerdos Corporativos 251 y 165 de 2011.

Que mediante Auto No. 112-1060 del 17 de Septiembre de 2015, se procedió a levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de movimiento de tierra, impuesta al señor LUIS GERMAN TORO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.544.22, responsable del proyecto PARCELACION MONTEALTO, ya que se pudo evidenciar que dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Resolución No. 131-0090 del día 9 de Febrero del 2015.

Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 112-0281 del 27 de Enero de 2017, el señor Abraham Ciro Rodríguez, presentó ante la Corporación oficio informando que con los movimientos de tierra que se están realizando en el lote 36 del proyecto Montealto, están invadiendo su propiedad, y que además solicita visita ak lugar, dadas las condiciones ambientales que se presentan allí.

Ruta: www.coma ar granda dadas las condiciones ambientales que se presentan allí.

Ruta: www.coma ar granda dadas las condiciones ambientales que se presentan allí.

Ruta: www.coma ar granda dadas las condiciones ambientales que se presentan allí.

Ruta: www.coma ar granda dadas las condiciones ambientales que se presentan allí.

Ruta: www.coma ar granda dadas las condiciones ambientales que se presentan allí.

Ruta: www.coma ar granda dadas las condiciones ambientales que se presentan allí.

Ruta: www.coma ar granda dadas las condiciones ambientales que se presentan allí.

Ruta: www.coma ar granda dadas las condiciones ambientales que se presentan allí.

Ruta: www.coma ar granda dadas las condiciones ambientales que se presentan allí.

Ruta: www.coma ar granda dadas las condiciones ambientales que se presentan allí.





Que mediante escrito con radicado de Cornare No. 131-1652 del 27 de Febrero de 2017, las señoras Olga Cecilia Sánchez y Clara Lucia Sánchez, presentaron ante la Corporación queja ambiental, esgrimiendo principalmente que: (...) A raíz de los trabajos realizados en la Parcelación Monte Alto, se ha hecho bastante tala de árboles y bosque, ocasionando que la quebrada que surte el tanque de depósito del agua que nos abastece, se esté secando (...).

Que en virtud de las anteriores quejas, y con la finalidad de realizar control y seguimiento a las actividades que se desarrollan en el proyecto Monte Alto, se realizó visita los días 13 y 20 de Febrero de 2017, dando origen al informe técnico No. 112-0312 del 16 de Marzo de 2017, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

- La conducción de las aguas superficiales de la vla es ineficiente, teniendo en cuenta que no presenta cunetas perimetrales en la pata de los taludes y su conducción al desarenador incrementa los procesos erosivos.
- El manejo de los taludes en los lotes concluidos es adecuado, teniendo en cuenta su inmediata revegetalización y la implementación de mecanismos de conducción de aguas.
- Hay un incumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, teniendo en cuenta que no se están respetando los retiros a la Fuente Don Diego (mínimo 10 metros) con la implementación del lleno de la vía; se evidenciaron distancias de 2m de retiro en algunos sectores y la sedimentación de la fuente y el acueducto que realiza allí su captación.
- Es inadecuado el manejo de los taludes de la vía y los generados con la adecuación del lote 36, teniendo en cuenta que no presentan estructuras de retención de sedimentos y su superficie no está correctamente cubierta.
- El sistema de retención de sedimentos no es efectivo con el suelo descubierto como se encuentra y sin sistemas de cunetas perimetrales de las que carece la vía.
- Son las entidades territoriales quienes deben reglamentar la distancia mínima a linderos, es por ello que la Corporación no tiene la Competencia de conceptuar sobre el cumplimiento de los retiros a los linderos para dirimir las inconformidades con el propietario del vivero.
- No se realizó un correcto descapote del suelo para la implementación del lote 36, teniendo en cuenta que se realizó la disposición del material del lleno sobre la cobertura vegetal.
- La zanja implementada en la parte inferior del lote 36 no es eficiente para la conducción de las aguas de escorrentía del talud.
- Hay un cumplimiento Parcial al Auto 112-1060-2015 por el cual se levanta una medida preventiva y se requiere al señor Luls Toro para que realice unas actividades, teniendo en cuenta que no se adecuaron estructuras para el control de los sedimentos que discurren hacia la fuente hIdrica Don Diego y de que no se hace mantenimiento en el área de influencia de la fuente.
- No se están implementado las medidas de mitigación incluidas en el Plan de Acción Ambiental respecto a la protección de la fuente de la sedimentación, ya que se propone un aislamiento con tela durante el proyecto y ésta no se evidenció en la extensión de la quebrada.

*(...)* 

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

## a. sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación Escrita Consistente en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental

# b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo Iº: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para venticar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se

procederá a recibir descargos".

Ruta www.coriae structura descargos y transparente.

Ruta www.coriae structura descargos y transparente.





El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

# c. Sobre las normas presuntamente violadas.

- Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual contempla: los determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua.
- Acuerdo Corporativo 265 de 2011, artículo cuarto, en sus numerales 2,6, 8 y 9, en virtud que se están desarrollando movimientos de tierra sin un adecuado manejo y sin las condiciones técnicas debidas.
- Articulo segundo de la Resolución No. 112-1060 del 17 de Septiembre de 2015, en virtud que no se dio cumplimiento en su totalidad a los requerimientos realizados.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

## a. Hecho por el cual se investiga.

No dar total cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la Resolución No. 112-1060 del 17 de Septiembre de 2015, en virtud que no se han implementado cunetas perimetrales y estructuras para la retención de sedimentos que discurren hacia la fuente hídrica Don Diego; tampoco se realizó un correcto descapote del suelo para la implementación del lote 36, teniendo en cuenta que se realizó la disposición del material del lleno sobre la cobertura vegetal y no se ha realizado el debido mantenimiento (retirar material suelto, rocas y material orgánico) en el área de influencia de la fuente hídrica de Don Diego;

Asimismo, se está incumpliendo lo estipulado en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde se establecen los determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua, debido a que con la implementación del lleno de la vía no se están respetando los retiros a la fuente Don Diego, ya que en la visita realizada los días 13 y 20 de Febrero de 2017, (Informe Técnico No. 112-0312 del 16 de Marzo de 2017), se evidenció que la distancia es de 2 metros de retiro en algunos sectores de la fuente hídrica, cuando en el Acuerdo establece que el retiro debe ser mínimo de 10 metros.

De igual manera, con la ejecución de las actividades, se está incumplimiento el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, articulo 4, en sus numerales 2,6, 8 y 9, ya que en visita realizada los días 13 y 20 de Febrero de 2017, se evidenció que en el lote 36 hay un inadecuado e ineficiente manejo de movimiento de tierra, en cuanto al manejo de los taludes de la vía, debido a que no presentan estructuras de retención de sedimentos y la superficie no esta correctamente cubierta; igualmente no se cuenta con un sistema de cunetas perimetrales.



b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores Nora Elena Toro Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.953.581, Victoria Eugenia Toro Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.953.494 y el señor Luis Germán Toro Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.544.227, quienes actúan como propietarios de los predios con folio de matricula inmobiliaria 017-25052; 017-25053 y 017-25054, lugares en donde se ejecuta el proyecto Condominio Campestre Montealto.

### **PRUEBAS**

- Resolución No. 131-0090 del día 9 de Febrero del 2015
- Auto No. 112-1060 del 17 de Septiembre de 2015
- Escrito con radicado de Cornare No. 112-0281 del 27 de Enero de 2017.
- Escrito con radicado de Cornare No. 131-1652 del 27 de Febrero de 2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 112-0312 del 16 de Marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a los señores Nora Elena Toro Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.953.581, Victoria Eugenia Toro Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.953.494 y el señor Luis Germán Toro Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.544.227, quienes actúan como propietarios de los predios con folio de matricula inmobiliaria 017-25052; 017-25053 y 017-25054, lugares en donde se ejecuta el Proyecto Condominio Campestre Montealto, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Gestián Ambiental, social participativa y transparente





Parágrafo 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDAD DE MOVIMIENTO DE TIERRA en el lote 36 del Proyecto Condominio Campestre Montealto, ubicado en el Sector y Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro; la anterior medida se impone a los señores Nora Elena Toro Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.953.581, Victoria Eugenia Toro Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.953.494 y el señor Luis Germán Toro Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.544.227, quienes actúan como propietarios de los predios con folio de matricula inmobiliaria 017-25052; 017-25053 y 017-25054.

Parágrafo 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores Nora Elena Toro Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.953.581, Victoria Eugenia Toro Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.953.494 y el señor Luis Germán Toro Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.544.227, quienes actúan como propietarios de los predios con folio de matricula inmobiliaria 017-25052; 017-25053 y 017-25054, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los presuntos infractores, para que de manera inmediata realicen las siguientes acciones:

- a) Implementar cunetas perimetrales en las patas de los taludes de la vía para una correcta conducción de las aguas de escorrentía y dar manejo adecuado al suelo que conduce al desarenador para una correcta retención de sedimentos.
- b) Recuperar la zona de retiro a la quebrada Don Diego teniendo en cuenta las determinantes ambientales establecidos a través del Acuerdo 251 de 2011, dejando como mínimo 10 metros de retiro a la fuente.



- Implementar estructuras de retención de sedimentos en los taludes de la vía con el objetivo de mitigar y detener la sedimentación que se está produciendo sobre la quebrada Don Diego y que afecta el acueducto veredal.
- d) Realizar una limpieza manual a la sedimentación que se identifica con la quebrada Don Diego y en la captación de acueducto veredal que allí capta.
- e) Respetar la distancia a linderos establecidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de el Retiro con la disposición del material que se realiza en el lote 36, el cual se está generando afectaciones en el predio del señor Abraham Ciro.
- f) Implementar un sistema de conducción de aguas de escorrentía que aseguren que éstas no se van a infiltrar en el lindero.
- g) Verificar la implementación del 100% de las medidas de mitigación a los impactos identificados en el Plan de Acción Ambiental y llevar a cabo la implementación de las actividades faltantes.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente acto administrativo al señor Abraham Ciro Rodríguez, a las señoras Olga Cecilia Sánchez, Clara Lucia Sánchez, quienes actúan como denunciantes; y a la Dirección Agroambiental y a la Secretaria de Planeación del Municipio de el Retiro, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR el presente acto administrativo a la Inspección Municipal de El Retiro, en cuanto al tema de linderos por ser de su competencia, tal como lo indica el parágrafo primero del articulo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al Proyecto Condominio Campestre Montealto, a los 20 días corrientes siguientes a la ejecutoria del presente Auto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva; asimismo para que especifique si en el Proyecto Condominio Campestre Montealto, se está realizando aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

<u>Gestión Ambiental</u>, social<u>a par</u>ticipativa y transparente





ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR el presente Acto a los señores Nora Elena Toro Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.953.581, Victoria Eugenia Toro Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.953.494 y el señor Luis Germán Toro Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.544.227.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL/CRISTINA GIRÁLDO PINEDA Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056073320894 Asunto: Sancionatorio Proyectó: Saray Ríos Fecha: 18/Abril/2017 Revisó: Mónica V.